

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

M.P. ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Despacho

Referencia: Proceso Verbal 2021-00042-01
Demandantes: Javier Solano Galván y otros
Demandados: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y otro

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en el proceso de la referencia, de manera respetuosa y estando dentro del término legal me permito **sustentar el recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia de fecha 05 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, de la siguiente forma:

1. SE DEMOSTRÓ LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Se demostró en el proceso que el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de abril de 2018 en el que perdió la vida el señor Jesús Solano, se produjo por la culpa exclusiva de este.

En el caso que ocupa la atención del despacho se pudo constatar en el croquis (bosquejo topográfico) realizado por el patrullero de la policía Edgar Trespacios Molina, que el vehículo de placa SKN 948 se encontraba transitando sobre su carril, sin que se evidencie un giro, desviación o maniobra en el trayecto de este automotor que haya podido generar el accidente; *a contrario sensu*, sí es apreciable que el accidente ocurrió por la conducta del señor Jesús Solano (Q.E.P.D.), toda vez que según ilustra en el bosquejo mencionado, es este quien invade el carril del tractocamión obstaculizando por consiguiente la ruta del vehículo conducido por el señor John Villalobos, todo ello de conformidad a la posición final de los vehículos y el impacto recibido por este.

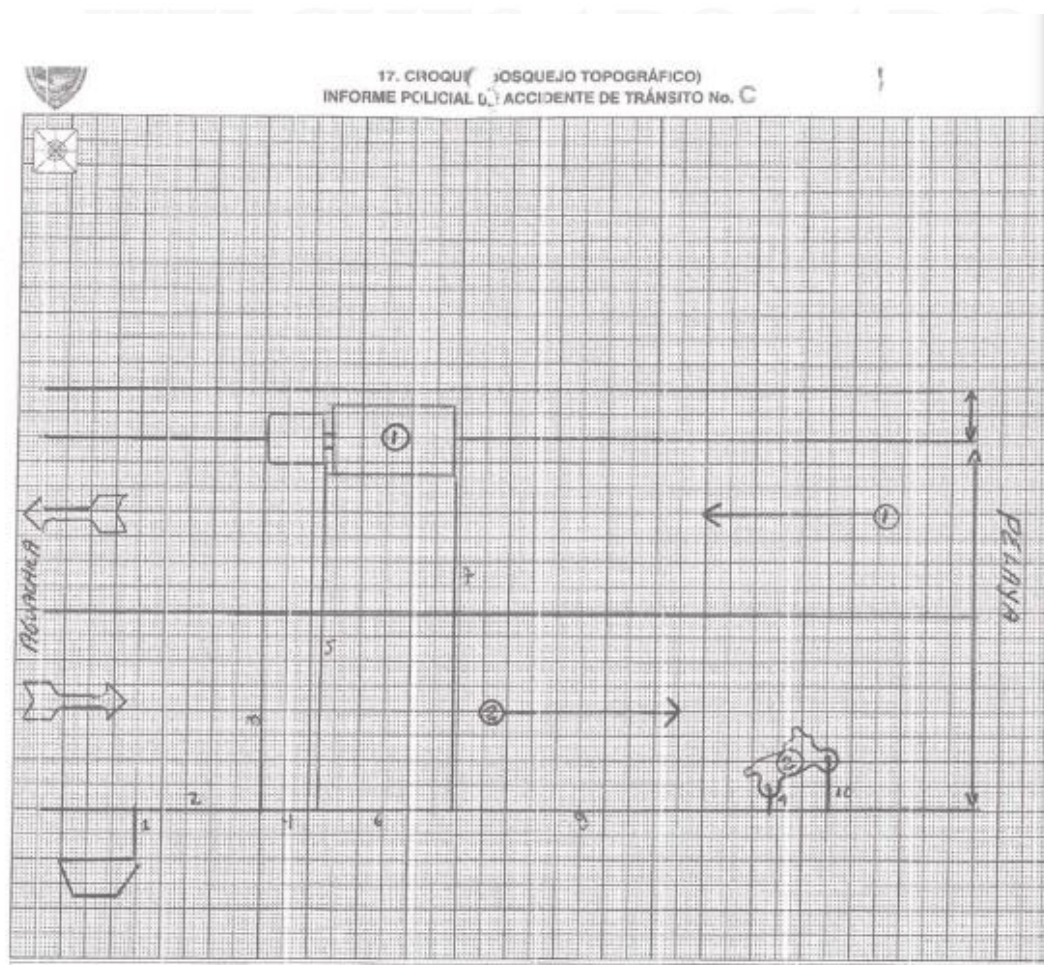
Aunado a lo anterior se logra evidenciar, de los documentos aportados con la demanda (Orden de archivo de investigación penal) y la declaración rendida por el patrullero Edgar Trespacios Molina, que el señor Jesús Solano (conductor de la motocicleta de placas HXI 26D), no portaba licencia de conducción, siendo además codificado con la hipótesis de accidente 157 (falta de idoneidad para conducir).

Esta situación, vale decir, que el señor Jesús Solano nunca había tenido licencia de conducción, no fue apreciada correctamente por el Juez de instancia, limitándose a manifestar que el hecho de no poseer licencia, no es sinónimo de carencia de capacidad para conducirlas.

Y es que parece olvidar el despacho que la impericia es componente de la culpa, circunstancia por la cual, se rompe el nexo causal.

Entonces, la conducta del señor Jesús Solano (conductor de la motocicleta de placas HXI 26D) fue imprudente y determinante para la ocurrencia del accidente, encontrándose sin licencia de conducción, lo que demuestra que no se encontraba habilitado para desarrollar esta actividad peligrosa, como lo es conducir, desplegando a su vez actuación que propició el accidente de tránsito al invadir el carril contrario.

Además, yerra el juzgado al manifestar que quedó demostrado que el accidente ocurrió en el carril por donde transitaba la motocicleta, cuando lo que quedó demostrado con el registro fotográfico que reposa en el expediente y que sustenta igualmente la orden de archivo emitida por la Fiscalía, que partes del tractocamión involucrado en el accidente quedaron en el carril por donde manifiesta su conductor que transitaba, lo que demuestra fehacientemente que el impacto no ocurrió en el carril por donde se dice que transitaba la motocicleta, tal como se evidencia del croquis (bosquejo topográfico) realizado por el patrullero de la policía Edgar Trespalcios Molina, visible a continuación:



Por lo tanto, si bien es cierto la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de debate sucedió el día 19 de abril de 2018, no lo es que el vehículo de placas SKN 948 sea quien haya arrollado a la motocicleta de placas HXI 26D, toda vez que conforme a las documentales (Orden de archivo y entrevista-FPJ-14 de la Fiscalía General de la Nación, entre otras pruebas) aportadas con la demanda, se evidencia que la causa del accidente en mención fue la imprudencia del señor Jesús Solano (Q.E.P.D.) en condición de conductor de la motocicleta de placas HXI 26D al invadir el carril de circulación del vehículo tractocamión de placas SKN 948.

No obstante quedar claro la configuración de una causa extraña como causal de exoneración a favor del demandado, es importante precisar que en el hipotético evento de que se pruebe la existencia de algún grado de responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas SKN 948, nos encontraríamos frente a un caso de concurrencia de culpas, tal como la define Pérez Vives cuando afirma¹:

“...cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; ...”

Sobre el hecho o concurrencia de culpas, la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC2107-2018 de fecha 12 de junio de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01, considero:

“...Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”² determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexos causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”³, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”⁴, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

¹ PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones, volumen II, parte primera. Editorial Temis: Bogotá, 1968. P. 306.

² CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

³ *Ídem*.

⁴ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil⁵, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo⁶.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación. (Subraya y negrilla son nuestras).

A propósito, dijo esta Corte:

*“(…) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que ‘[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño’ (De Cupis, Adriano. *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)”⁷ (se resalta).”*

De igual forma, la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil M. P. William Namén Vargas en sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 señaló:

“Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito,

⁵ “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

⁶ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

⁷ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

...

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

...

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.

...

En esta última hipótesis, esto es, cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima confluye en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil y, en aquella, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su detrimento, se rompe la relación de causalidad (LXXVII, 699), es decir, no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño.”
(Negrillas fuera del texto original)

En resumen, solicito revocar la sentencia de primera instancia por configurarse en el presente caso una causa extraña como causal de exoneración a favor del demandado y en el remoto evento de desestimarse, declarar la “conurrencia de culpas”.

2. VALORACIÓN INDEBIDA DE LAS PRUEBAS

Como reparo a la sentencia, también se tiene la indebida valoración del testimonio del señor Naun Becerra Salazar, quien manifestó que no observó la colisión; sin embargo, el juzgado llegó a la conclusión, basado en ese testimonio, que el accidente ocurrió en el carril por donde transitaba el señor Jesús Solano, omitiendo el resto del acervo probatorio.

Lo anterior, se evidencia con la declaración del señor Naum Becerra, el cual ante la pregunta realizada por el señor Juez: “*podría especificar si ¿alcanzó a observar alguna colisión entre ese rodante tipo mula y la moto de color rojo que según su dicho vio rodando?*” **Contestó:**

“Sí doctor, no lo ví porque realmente el señor Jesús venía de allá para acá, yo lo único que le certifico es que veo que la moto, después que la mula le pega, yo lo veo salir, la moto que resbala por el pavimento, pero en sí que lo haya visto que haya colisionado de frente no, porque la mula iba delante de mí.”

De igual forma, al suscrito preguntar: “usted manifestó que nunca vio venir al señor Jesús en la moto, ¿correcto?” A lo que el testigo **responde:**

“No señor, mentira, eso sería si lo dijera.”

De igual manera no valora acertadamente la prueba de la consulta efectuada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, donde se evidencia que el señor Jesús Solano (Q.E.P.D.) no contaba con licencia de conducción al momento de ocurrencia del accidente, situación que fue corroborada por los demandantes.

Tampoco valoró acertadamente la orden de archivo proferida por la Fiscalía y el registro fotográfico obrante en el expediente, del cual se puede desprender que la colisión se produjo en el carril por donde transitaba el tractocamión de conformidad a lo señalado por su conductor, señor Jhon Alexander Villalobos.

Del análisis de los EMP y EF de la orden de archivo proferida por la Fiscalía se puede constatar que:

De los datos aportados en el informe del accidente de tránsito, se observa que la colisión entre los dos automotores, se produce en la vía de circulación exclusiva del camión de placas SKN-948, y que el conductor de la motocicleta de placas HXI-26-D, invade dicho carril ocasionando el impacto con la parte delantera del camión lado izquierdo, lo cual originó la colisión con el resultado ya conocido. Hipótesis que adquiere más fundamentación al realizar y revisar cuidadosamente los registros fotográficos, la información registrada en el informe de accidente de tránsito y otros EMP y EF.

Pero de los mismos EMP y EF, se puede observar con claridad, que el punto de impacto entre los dos vehículos se da en el carril del tracto camión y es precisamente el registro fotográfica que demuestra que la colisión es con la parte izquierda de la parte delantera del mismo.

Seguidamente, en la misma orden de archivo proferida por la Fiscalía, se resuelve el interrogante respecto a la existencia de culpa en la conducta desplegada por el señor JHON VILLALOBOS VELASQUEZ conductor del tracto camión de placas SKN-948, sobre el cual se resuelve que:

No se puede predicar que el señor JHON VILLALOBOS VELASQUEZ con su conducir fuese negligente, ya que no se evidencia que hubo descuido ni falta de cuidado; es más, hizo lo posible para evitar la colisión, ya que la motocicleta invade de manera repentina su carril.

IMPERICIA E INOBSERVANCIA DEL REGLAMENTO: En cuanto a sortear los obstáculos presentes en la vía, obviamente el código nacional de tránsito, exige de cada conductor tomar las medidas necesarias para evitar el posible daño, y no encuentra este despacho, cuál otra medida de prevención debió tomar el señor conductor de la tracto camión, toda vez el motociclista se mostró imprudente, esto es, no se percató que invadía un carril contrario y ajeno de otro vehículo que transitaban por la vía.

Por lo anterior expuesto, considera este Despacho, que no se cumplen con la existencia de unos presupuestos objetivos mínimos; estos presupuestos son los que tienen que ver con la descripción de un resultado sancionado penalmente.

El resultado obtenido de interés penal, o sea el fallecimiento del señor JESÚS SOLANO, no puede ser sancionado penalmente, ya que la conducta CULPOSA, inculcada al señor JHON VILLALOBOS VELASQUEZ carece de los elementos normativos objetivos de la misma, a saber: Imprudencia, Negligencia, Impericia E Inobservancia Del Reglamento, como ya se expuso anteriormente.

Toda vez que se pudo demostrar que la conducta desarrollada el día 02/08/2018, por el señor conductor de la motocicleta se mostró imprudente al invadir carril contrario, esto es, no tuvo el cuidado necesario al transitar por su carril asignado por las autoridades, no reúnen los requisitos objetivos del tipo penal de la CULPA en desfavor de JHON VILLALOBOS VELASQUEZ.

Se concluye entonces que nos encontramos frente a una CONDUCTA ATÍPICA, cual nos lleva a concluir que el hecho investigado no encuentra elementos que permitan predicar su tipicidad desde el punto de vista objetivo, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias. Sin embargo, ello no obsta para que en caso de sobrevenir prueba que amerite la reapertura se proceda de oficio o a petición de parte.

Así mismo, lo anterior coincide con la declaración del señor Jhon Alexander Villalobos, conductor del tracto camión, quien ante la pregunta realizada por el señor Juez: *“retomemos lo narrado en el sentido de que pasa a un carril sigue una vía recta y que de repente ve una motocicleta, podría usted indicar ¿en qué momento se percata de que la motocicleta viene frente a usted?”* A lo que **responde:**

“Pues yo salgo del carril, voy iniciando ruta nuevamente por el otro carril, estaba mirando hacia delante y como hay una semicurvita como a unos trecientos metros, el señor viene en la semicurvita, pero sale invadiendo mi carril, el sale de frente mío, es cuando me lo encuentro y es la colisión, yo saque el carro lo que más pude, pero no.”

En el mismo sentido, el señor Juez preguntó: *“Puede aclarar, usted habla en respuesta inicial de que pasa un carril y retoma una recta y en esa recta se golpea o colisiona con la moto, ahora hace manifestación de que se presenta una semicurva, ¿podría usted aclarar esta contradicción?”* A lo que **responde:**

“Hago el cambio de carril hay una recta de unos trecientos metros y hay una semicurva a mano izquierda, la moto viene de la semicurva o de la curva y ya viene, pero no viene por su carril, si no ya viene hacia el lado de la mula, viene de frente de mi.”

La indebida valoración de las pruebas no permitió que se llegara a la correcta conclusión, esto es, que se declarara la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad o por lo menos, a que se declarara la concurrencia de culpas.

3. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Con relación a Rubiela Aguilar Barrera, no se debió reconocer algún tipo de perjuicio, toda vez que se manifiesta que ella concurre como compañera permanente, sin que exista prueba alguna en ese sentido.

Por este motivo no se le debió reconocer perjuicio material o inmaterial.

Con relación a sus hijos, es claro que no es procedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, en atención a que el mismo no se demostró, siendo por consiguiente el concedido excesivo.

Además, de igual forma tampoco procede reconocimiento de perjuicio material alguno a su favor, toda vez que no se demostró la actividad económica a la cual se dedicaba el señor Jesús Solano, motivo por el cual no era posible liquidar el lucro cesante con base en 1 salario mínimo mensual legal vigente.

4. NO SE TUVO EN CUENTA EL LÍMITE AL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO

El Juez de instancia no tuvo en cuenta para condenar a mi representada, que la póliza de seguro de automóviles pesados No. 3050451 para la vigencia 20/11/2017 a 20/11/2018 señaló para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual -Muerte o Lesión de una Persona- como valor asegurado la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00) por evento/vigencia menos el deducible pactado, el cual corresponde al DIEZ POR CIENTO (10%) mínimo 3 SMMLV.

Por lo tanto, al ser condenada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, esta solo responde hasta el valor señalado, es decir, como máximo hasta CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000,00), el cual corresponde al valor asegurado menos el deducible pactado.

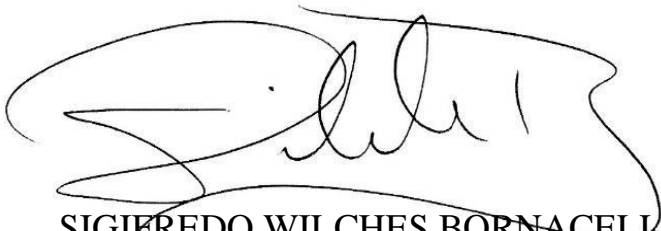
SOLICITUD:

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho esbozados solicito:

- Se proceda por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar a revocar la sentencia de primera instancia de fecha 5 de mayo

de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica- Cesar, y en su lugar, se absuelva a los demandados de todas las pretensiones de la demanda.

Honorables Magistrados,



SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI
C.C. 72.205.760 de Barranquilla
T. P. 100.155 del C.S. de la J.

S.Y.A.H.

WILCHES ABOGADOS